

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptua de esta disposicion a los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará a los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de Gobierno.— Número 280.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cimanes de la Vega dotada con quinientos cincuenta rs. anuales, los aspirantes que gusten podran dirigir sus solicitudes á dicho Ayuntamiento en el improrogable término de un mes. Leon 25 de Julio de 1846 = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Instruccion pública. = Núm. 281

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 6 del prócsimo pasado me comunica la Real órden siguiente.

A fin de uniformar el sistema económico de los Institutos públicos de segunda enseñanza y escuelas normales de instruccion primaria de las provincias, acomodándole cuanto es posible á lo dispuesto para las universidades del Reino en el plan y reglamento vigente de estudios, y con el objeto de asegurar á tan útiles establecimientos la estabilidad y firmeza que imperiosamente reclama su misma importancia, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente.

1.º En cada instituto provincial de segunda enseñanza, habrá un Depositario encargado de recaudar las rentas y productos que por cualquier concepto le correspondan, y de hacer cuantos pagos ocurran en el establecimiento. Donde hubiese Escuela normal de Instruccion primaria el Depositario del Instituto lo será tambien de aquella llevando cuenta á parte.

2.º Estos Depositarios son los únicos responsables de la recaudacion, distribucion y custodia de los fondos. Harán de interventores en sus respectivos casos los secretarios de los mencionados establecimientos.

3.º Para la recaudacion de ingresos, se observarán las formalidades prevenidas en el artículo 60.º capitulo 6.º del reglamento vigente de estudios.

4.º El pago de matrículas se hará por medio de lista nominal, bajo la forma prescrita en el artículo 61 del mismo reglamento.

5.º Si algun particular girase cantidades á favor del Depositario del Instituto por razon de depósito y derechos para grado de bachiller en Filosofia, el quebranto que pueda haber en el giro de letras, será de cuenta del interesado. Las letras que asi se giren se dirigirán con oficio al Gefe político, espresando el objeto y el nombre ó nombres de los interesados que hubiesen hecho el depósito. El Gefe político las pasará al Secretario interventor para que, previo el asiento correspondiente, las pase al Depositario y dé aviso de su recibo al que hubiere girado la letra. Cobrada esta, el Depositario entregará al Interventor el correspondiente cargamento.

6.º La asignacion señalada en el presupuesto provincial para cubrir el déficit del Instituto ó Escuela normal, entrará en poder del Depositario por dozas partes, en virtud de libramiento del Gefe Político á la órden del Depositario. Este libramiento lo remitirá dicho Gefe al Secretario-Interventor para las formalidades indicadas en el artículo 3.º, y el Depositario expedirá la correspondiente carta de pago del de los fondos provinciales. Si la consignacion fuere sobre el presupuesto municipal, el libramiento se expedirá por el Alcalde, observándose en lo demas las mismas formalidades.

7.º No podra suspenderse el pago de la con-

signacion del Instituto ó Escuela normal por el Gefe politico ó por el Alcalde segun los fondos de donde aquella se satisfaga sin mediar orden del Gobierno. Si por algun accidente imprevisto se vieren aquellas autoridades en absoluta necesidad de suspender el pago de uno ó mas mensualidades de dicha consignacion, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, esponiendo los motivos que hubieren tenido para disponer aq. ella suspension.

8.º El pago de sueldos se hará previo acuerdo del Gefe politico y con su V.º B.º, mediante las correspondientes nóminas arregladas á los modelos señalados con el número 6 en el Reglamento general, y con sugercion al presupuesto anual del Instituto ó Escuela normal, formando en vista de su plantilla por la Junta Inspectora de aquel ó comision superior de Instruccion primaria y aprobada por la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública. La consignacion mensual de gastos se abonará al Director del respectivo establecimiento que estará encargado de ellos, haciéndose por libramientos del Gefe politico que intervendrá el Secretario. Igual documento se expedirá para los demas pagos.

9.º Los Depositarios llevarán un borrador y un libro de caja, donde anotarán las entradas y salidas de caudales con la debida separacion de establecimientos.

10. El dia 1.º de cada mes formará el Depositario un estado numérico de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior, semejante al modelo número 8 del Reglamento general. Dicho estado será ecsaminado por el Secretario para que ponga *está conforme* si así resultare de los libros de Intervencion; remitiéndolo el Depositario antes del dia 6 á la Junta Inspectora ó Comision superior en sus respectivos casos, para que si no hubiese reparos que hacer, lo autorice con el Visto Bueno de su presidente el Gefe politico. Una cópia de dicho estado, en esta forma, se pasará á la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública.

11. Las espresadas Junta Inspectora y Comision superior, como interesado en la buena administracion de los fondos de sus respectivos establecimientos, podrán, cuando lo creyeren oportuno, exilar los libros de caja para confrontar con ellos los estados mensuales de que habla el artículo anterior.

12. Al fin de cada semestre formará el Depositario la cuenta documentada, que pasará al Secretario para que la ecsamine y confronte con los estados mensuales y libros de Intervencion poniendo en ella el *está conforme*, si así resultare. Hecho esto, pasará á la Junta Inspectora ó Comision superior para que si no hubiese reparo que oponer la autorice con el Visto Bueno de su presidente, y la remita para su aprobacion á la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública.

13. El Director del establecimiento, como encargado de los gastos del mismo presentará mensualmente su cuenta á la Junta ó Comision correspondiente, la cual, ecsaminándola con devencion la autorizará con el Visto Bueno del pre-

sidente si la hallare arreglada, y la pasará al Secretario-Interventor para que al revisar la de semestre la una á ella como documento justificativo de los libramientos satisfechos por el Depositario.

14. No se abonará á los Depositarios ningun pago que hicieren de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les remita segun el artículo 8.º, á no proceder autorizacion del Gobierno ó del Director general de Instruccion pública.

15. La Junta Inspectora ó Comision superior de cada Instituto ó Escuela normal, queda encargada de la exacta observancia de los presentes artículos. En todo lo demás se atenderán los Institutos ó Escuelas normales á lo prevenido en el título 4.º del Reglamento vigente.

16. Los Depositarios serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Gefe politico, oyendo á la Junta Inspectora y Comision superior.

17. Dicho nombramiento no producirá efecto alguno mientras no recaiga la aprobacion del Gobierno en el expediente de la fianza que ha de prestar el agraciado. Esta fianza consistirá en la cantidad equivalente á la cuarta parte del total de ingresos del Instituto y escuela normal, segun resulta de sus presupuestos.

18. La espresada fianza podrá hacerse ó en metálico ó en papel de crédito del Estado al precio corriente en la plaza; á voluntad del agraciado, quien percibirá por el día semp. ño de su cargo el 5 por 100 de todos los fondos que ingresaen en su poder.

19. Los Secretarios de los Institutos por raron del aumento de trabajo que habrán de tener, á consecuencia de estas disposiciones, disfrutarán mil rs. anuales de gratificacion. Los de las Escuelas normales tendrán trescientos rs. vn. por igual motivo.

20. Los Institutos públicos, cuyas rentas procedan de alguna ó algunas fundaciones de patronato particular, y cuyos patronos tuviere hechos convenios ó transacciones con el Gobierno en cuanto al sistema económico de aquellos, no están sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, y continuarán rigiéndose en esta parte por las reglas establecidas en los espresados convenios ó transacciones.

21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los patronos ó encargados por ellos de la administracion económica de dichos establecimientos, remitirán á fin de año á la Junta de Centralizacion de fondos de instruccion pública, un extracto de la cuenta de ingresos y gastos del Instituto, con el objeto de completar el cuadro estadístico de la enseñanza en España.

22. Si la rentas de la fundacion no cubriesen por si solas todas las atenciones del Instituto y la provincia, ó los pueblos suministrasen alguna cantidad para cubrir aquel déficit, los Depositarios provincial ó municipal, en sus respectivos casos satisfarán mensualmente al Instituto la cantidad necesaria para cubrir el déficit del mes respectivo, previa la presentacion del estado de ingresos y gastos del anterior y ecsistencia para el inmediato, acompañado del presupuesto de este último.

23. De las cantidades satisfechas por la provincia ó fondo de propios, se formará por meses una nota que, con el Visto Bueno del Gefe político ó del Alcalde en su respectivo caso, remitirá el Director del Instituto á la Junta de centralizacion de fondos. Lo mismo se practicará con las cantidades que ingresen por razon de matrículas y colocacion de grados de bachiller en Filosofía.

24. Estos Institutos estarán sin embargo bajo la inspeccion y vigilancia de los Gefes políticos y de los Alcaldes si no estuvieren situados en la capital de la provincia, quienes cuidarán de que las rentas se inviertan en los objetos de su Institucion, y se cumplan los pactos ó transacciones hechas con el Gobierno.

25. La Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública, como Gefe inmediato de la administracion económica de los establecimientos públicos, y en virtud de las facultades que el plan y reglamento de estudios le confieren, adoptará las disposiciones oportunas para que tenga pronto al cumplimiento la rendicion de cuentas de los Institutos públicos de segunda enseñanza, obligados á darlas, así como para facilitar la ejecucion de cuanto va prevenido para el mejor y mas pronto servicio del Estado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que se le de cumplimiento por quien compete. Leon 9 de Julio de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Contabilidad: = Número 282.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 28 de Junio último me comunica la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 6 del actual al Director general de Contribuciones indirectas la Real orden siguiente. = He dado cuenta á la Reina [q. D. g.] de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Peninsula, proponiendo el modo de evitar los perjuicios que pueden resultar á los pueblos de que en la época de verificarse las subastas de los derechos de consumos que corresponden al Tesoro público, no pueden comprenderse tambien los arbitrios ó recargos sobre las especies sujetas á aquellos derechos para atenciones locales por no hallarse aprobado el modo de cubrir los respectivos presupuestos. Enterada S. M. así como de lo espuesto por V. S. en 16 de Mayo último, de acuerdo en un todo con lo manifestado por el citado Ministro, se ha dignado resolver que en las subastas que se verifiquen por las oficinas de Hacienda de los derechos de las especies sujetas al de consumos, se añada á las condiciones prevenidas en el Real decreto de 25 de Mayo del año próximo pasado la de que los rematantes de los espresados derechos, cuyo producto debe ingresar en el Tesoro, se hagan tambien cargo en cualquier tiempo de la recaudacion de los arbitrios que se concedan al Ayuntamiento respectivo, entregando á esta parte proporcional al tiempo y á la cuota del arbitrio destinado para objetos locales en la forma prescripta en el artículo 105 del mencionado Real decreto.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Leon 18 de Julio de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Intendencia de la provincia de Leon. = Número 283

La Direccion General de Rentas Estancadas en 8 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó el 6 del corriente la Real orden que sigue.

La Reina [q. D. g.] se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion entablada por la Compañia general española de Seguros en queja contra el Visitador general de la Renta del Papel sellado, por haber escitado este á los Subalternos de las provincias, para que conforme á lo dispuesto por la ley de Documentos de giro de 26 de Mayo de 1855, obliguen á los comisionados de la espresada Compañia al pago del sello sobre los pequeños giros que hacen en libranzas sin la cláusula «á la orden.» Y considerando, 1.º Que no estan exceptuados del gravámen del sello los Documentos de giro de las clases que determina la referida ley de 26 de Mayo de 1855, cuando se estienden sin alguna ó algunas de las cláusulas que el Código de Comercio ecsige para que puedan ser comprendidos en el derecho mercantil, porque de las formalidades de este no pende la ecsistencia del impuesto del sello: 2.º Que aunque pretenda la Compañia renunciar á las ventajas del fuero mercantil, lejos de ser así, adquiere la de despojar á sus Documentos de giro de la fuerza ejecutiva que contra ella tendrian bajo la forma rigurosa de libranzas «á la orden» en perjuicio únicamente de los tomadores que las mas de las veces acaso desconocerán la diferencia que media entre unos y otros, 3.º Que la Compañia de Seguros solo ecsiste como Sociedad mercantil, y que el público en sus relaciones con ella no debe ser privado de las garantías especiales que el derecho mercantil le concede. 4.º Que no es solo la facultad de girar por endosos la que sujeta á los Documentss de giro al impuesto del sello, por que no habiéndose establecido aquel sobre formas rigurosas, sino principalmente sobre traslacion de fondos de unos puntos á otros, comprende sin duda todos los Documentos que por su naturaleza y objeto corresponden á una de las cuatro clases que la ley señala genéricamente, porque solo genéricamente podian señalarse. 5.º Considerando en fin que la misma ley de 26 de Mayo de 1855 comprende en su escala desde la cantidad mas ínfima hasta la mayor que pueda girarse; S. M., despues de haber oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar, que la Compañia general española de Seguros, lo mismo que todas las de su clase, los Comerciantes y Compañias de comercio particulares, están obligadas á usar del papel de sello que corresponda en todos sus giros por pequeñas ó grandes cantidades, sean á la orden, ó directos y bajo cualquiera forma ó denominacion. De Real orden lo comunico á V. S. para conocimiento de esa Direccion, previniéndole al mismo tiempo que lo circule á los Intendentes, y que además pase al Visitador general de la Renta del Papel sellado y de los Documentos de giro, las instrucciones que juzgue oportunas para que escite de nuevo á sus subalternos.

a que redoblen su celo para vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta Real resolución.

Esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real orden se imprima en el Boletín oficial de esa provincia, y que además la circule V. S. á las corporaciones y establecimientos á quienes corresponda cumplirla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1846. —Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia de Leon 20 de Julio de 1846. —Juan Rodríguez Radillo.

Intendencia de la provincia de Leon. — Núm. 284.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en 8 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda trasladó á esta Direccion general la Real orden que con fecha 6 del corriente comunicó el mismo Sr. al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y es como sigue.

Excmo. Sr.: La Reina [q. D. g.] se ha enterado de un expediente dirigido en consulta á este Ministerio por la Direccion general de Rentas Estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el Gefe político de Cádiz opone al Intendente de la misma provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á favor de la Hacienda pública exigidos de algunos Ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en expedientes de subasta de lincas y arbitrios de Propios, fundando el espresado Gefe político su oposicion en que la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, que es la ley vigente sobre el uso de papel sellado, no determinó la clase de este en que hubieran de formarse los referidos expedientes, y en que, estando consideradas de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en ellas el papel de oficio, pues que de lo contrario se habria gravado el patrimonio común de los pueblos con unos gastos crecidos, sin ninguna autorizacion para ello, y sin que se pudiese exigir el recargo á los arrendatarios, á quienes no se impuso otro gravamen que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligacion; y atendiendo, primero, á que si bien la referida Real cédula no designa expresamente á los Propios, estan estos comprendidos sin duda alguna en la obligacion general que impone su artículo 57 de usar del papel sellado que determina en todo acto de postura, puja y remate, de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse exento si no puede alegar una escepcion expresa de la ley misma: segundo, á que en materia de impuestos ni los Ayuntamientos ni sus bienes gozan de escepcion, apesar de su carácter administrativo: tercero, á que la mencionada Real cédula en su artículo 30 impone á los Ayuntamientos la obligacion de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de gobierno interior, hasta en sus actos más puramente administrativos: cuarto, á que el importe del papel sellado que se invierte en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: quinto, atendiendo por último á que los Ayuntamientos de la provincia de Cádiz que omitieron el uso del papel sellado en las subastas de Propios defraudaron al Erario del importe del papel correspondiente, no pudiendo por

lo tanto considerarse exentos de reintegrarlo por que les sea más ó menos difícil el exigirlo ya de los arrendatarios, por que en este caso los contribuyentes directos y responsables que estan en descubierta con la Hacienda son los Ayuntamientos mismos; y por que si estos con su omision gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento á costa de los arrendatarios, habrá culpa y responsabilidad de los concejales para con sus Gefe en el orden municipal, pero no por eso deja subsistir vigente el deber de reintegrar á la Hacienda del impuesto defraudado á costa de los fondos comunes; por todas las consideraciones espuestas S. M. habiéndole oído á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar que el Intendente de Cádiz procede con derecho y razon en el reintegro que exige de algunos Ayuntamientos de aquella provincia, que carecen de fundamento los obstáculos que á este proceder opone el Gefe político de la misma, y que debe dejarse espedita la accion administrativa y recaudadora del Intendente, cooperando á ello el Gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones.

La traslado á V. S. para los fines consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real orden se imprima en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos á quienes toca cumplirla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1846. —Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos. Leon 20 de Julio de 1846. —Juan Rodríguez Radillo.

Anuncios Oficiales.

Administracion de Correos de Leon. — Por orden que se me comunica de la principal de Benavente, con fecha 20 de Junio último, ha tenido á bien S. M. la Reina declarar con la del 18 de Mayo, que sin perjuicio de que se siga observando con todo rigor cuanto está prevenido para la seguridad de los certificados, no ha de quedar responsable el Banco de Correos al reintegro pecuniario del valor de los documentos de la deuda pública, que con aquella formalidad ó sin ella se dirijan por el correo y experimentasen extravío accidental. Lo que se inserta en el Boletín para su mayor publicidad. Leon 4 de Julio de 1846. —El Administrador, José del Riego.

D. Ramon Garcia de Lomana, Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Haberse remitido á este Juzgado de 1.ª Instancia varios ejemplares de los aranceles modificados y que han de regir desde 1.º del mes de Agosto, los cuales se mandan espendir por la Superioridad; y así todos los subalternos y demás dependientes del Juzgado, como tambien los Alcaldes Constitucionales concurren á proveerse de los ejemplares necesarios á la Secretaria de Gobierno del que refrenda, como encargado de la espendicion y recaudacion del importe, advirtiéndose que los precios son á saber: aranceles generales, 10 rs., los de Jueces y Procuradores, 5 rs., los de Alcaldes Constitucionales, 5 rs. y los de Escribanos, Procuradores, Fieles de fechos y Alguaciles 4 rs. Leon 24 de Julio de 1846. —Ramon Garcia de Lomana. — Por su mandado, Ildelfonso Garcia Alvarez.